

**INFORME SOBRE EL PROCESO PARA DESIGNAR A LA AUTORIDAD DE LA
CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**

22-02-2022

Síntesis: La Designación de la Primera Autoridad de la Contraloría General del Estado se encuentra en su etapa de conformación de las Comisiones Ciudadanas de Selección. Este proceso ha presentado varias irregularidades, principalmente por la falta de acceso a la información, transparencia y publicidad bajo responsabilidad del Equipo técnico encargado de llevar a cabo la conformación de estas Comisiones y de la antigua administración del Consejo de Participación Ciudadana. Es importante resaltar que el presente informe se basa a la información pública y que existen inconsistencias en el contenido de la página Web institucional en su sección referente la Designación de esta primera autoridad. Además, se pueden encontrar observaciones respecto al proceso de elaboración y aprobación del Reglamento para el concurso de designación de esta autoridad, como arbitrariedades en el proceso de calificación a postulantes para las comisiones de selección ciudadana.

I. COMPETENCIA. –

El presente informe técnico se elabora conforme de lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, sobre las funciones de designación que se otorga al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de designación de la primera autoridad de la Contraloría, así como su deber de propiciar la transparencia, organizar y vigilar la ejecución de los actos de las comisiones ciudadanas de selección de las autoridades estatales:

Art. 208.- Serán deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social además de los previstos en la ley:

1. *Promover la participación ciudadana, estimular procesos de deliberación pública y propiciar la formación en ciudadanía, valores, transparencia y lucha contra la corrupción.*

9. *Organizar el proceso y vigilar la transparencia en la ejecución de los actos de las comisiones ciudadanas de selección de autoridades estatales.*

11. *Designar a la primera autoridad de la Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Fiscalía General del Estado y Contraloría General del Estado, luego de agotar el proceso de selección correspondiente.*

Art. 209.- Para cumplir sus funciones de designación el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará comisiones ciudadanas de selección, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana.

Esto, en concordancia con lo establecido en la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (LOCPCS), respecto a la designación de autoridades:

Art. 5.- Atribuciones generales.- Al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social le compete: (6) *Designar a la primera autoridad de la Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Fiscalía General del Estado y Contraloría General del Estado, luego de agotar el proceso de selección correspondiente.* (8) *Designar a las autoridades y delegados de la ciudadanía que determine la ley, luego de agotar el proceso de selección correspondiente, con veeduría y derecho a impugnación ciudadana, en los casos que correspondan.*

Art. 38.- Atribuciones.- Son atribuciones del Pleno del Consejo: (4) *Organizar las Comisiones Ciudadanas de Selección, dictar las normas de cada proceso de selección y vigilar la transparencia en la ejecución de los actos, de acuerdo con la Constitución y la presente ley.* (5) *Designar una vez efectuado el proceso de selección que corresponda a las autoridades estatales y representantes de la ciudadanía que prevé la Constitución y la ley.*

Y que mediante CPCCS-PLE-SG-009-e-2022-802 se ha solicitado la elaboración de un Informe Técnico con la finalidad de comunicar de manera ejecutiva el estado actual de Designación de la Primera Autoridades de la Superintendencia de Compañías y Seguros se emite el presente informe.

II. ÁMBITO.-

Se analiza el estado actual y actuaciones del procedimiento a seguir para realizar el concurso para designar a la primera autoridad de la Contraloría General del Estado.

III. MARCO LEGAL PARA LA DESIGNACIÓN DE AUTORIDADES COMO COMPETENCIA DEL CPCCS

Como se citó previamente, la Constitución dispone la competencia del CPCCS sobre la designación de diferentes autoridades, así como lo dispone el artículo 5 LOCPCCS, en la cual se aclara que la designación se realizará luego de agotar el proceso de selección correspondiente.

Art. 5.- Atribuciones generales.- Al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social le compete: (6) Designar a la primera autoridad de la Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Fiscalía General del Estado y Contraloría General del Estado, luego de agotar el proceso de selección correspondiente. (8) Designar a las autoridades y delegados de la ciudadanía que determine la ley, luego de agotar el proceso de selección correspondiente, con veeduría y derecho a impugnación ciudadana, en los casos que correspondan.

De igual forma, dentro del proceso de designación de autoridades, se dispone que serán atribuciones del Pleno del CPCCS organizar la Comisiones Ciudadanas de Selección y dictar las normas de cada proceso de selección:

Art. 38.- Atribuciones.- Son atribuciones del Pleno del Consejo: (4) Organizar las Comisiones Ciudadanas de Selección, dictar las normas de cada proceso de selección y vigilar la transparencia en la ejecución de los actos, de acuerdo con la Constitución y la presente ley. (5) Designar una vez efectuado el proceso de selección que corresponda a las autoridades estatales y representantes de la ciudadanía que prevé la Constitución y la ley.

1. Sobre el procedimiento para la organización de las Comisiones Ciudadanas de selección:

- a. La LOCPCCS señala en su artículo 55 que, el CPCCS, para cumplir con las funciones de designación, organizará comisiones ciudadanas de selección que estarán encargadas de realizar el concurso público de oposición y méritos, con postulación, veeduría y derecho a la impugnación ciudadana para la designación de las siguientes autoridades: (...) Contralor General del Estado y (...) de conformidad con la Constitución y la ley.
- b. El mismo artículo señala que, todas las designaciones tanto de autoridades como de representantes ciudadanos que se deleguen al CPCCS se harán a través de los procesos de selección por medio de las comisiones ciudadanas que deberán conformarse para el efecto.
- c. Las comisiones deberán estar integradas por una delegada o delegado de la Función Ejecutiva, Judicial, Electoral y uno de la Función de Transparencia y Control Social y por cinco representantes de las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre los treinta mejor calificados que se postulen y cumplan con los requisitos que determine la ley.
 - i. Las funciones del Estado tendrán un plazo de 30 días que correrá desde que sean notificadas. Si se vence el plazo sin una designación el CPCCS los designará directamente.

- ii. Las comisiones serán dirigidas por uno de los representantes de la ciudadanía, quien tendrá voto dirimente y las sesiones serán públicas¹.
 - d. Como parte de los requisitos y prohibiciones determinados en el artículo 47 de la LOPCCS para ser miembro de las Comisiones de Selección, se establecen los mismos requisitos que para ser Consejero y además demostrar conocimiento y experiencia en los asuntos relacionados con las funciones de la autoridad a ser designada o en gestión pública, de acuerdo con los Reglamentos que para cada concurso dicte el CPCCS.
 - e. Para llevar a cabo la creación de las comisiones, la Ley regula el proceso de convocatoria y el Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección norma la forma de presentación, contenidos y convocatoria, que deberá ser publicadas en el RO
 - f. Además, se dispone que el CPCCS garantizará la participación de veedurías en el proceso de selección de Comisiones Ciudadanas, conforme el reglamento respectivo².
- 2. Sobre las veedurías ciudadanas:**
- a. Se establecen veedurías ciudadanas tanto para el proceso para la conformación de la Comisión de Selección Ciudadana, así como para el propio procedimiento para el concurso de mérito y oposiciones para designar a la autoridad, en este caso de la Contraloría General del Estado.

IV. HECHOS QUE FORMAN PARTE DEL DESARROLLO DEL CONCURSO PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO.-

1. Mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-414-08-05-2019, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, al doctor Pablo Celi como Contralor Subrogante por el tiempo por el que fue designado el titular; particularmente el artículo 2 del Mandato dispuso:

“DIPSPONER que el Contralor General del Estado Subrogante, Dr. Pablo Celi de la Torre, permanezca en el ejercicio de sus funciones hasta la conclusión del periodo para el que fue elegido del titular (...)” (Énfasis agregado).

2. De lo anterior se desprende que Pablo Celi debía estar en funciones hasta el 08 de marzo de 2022. Con lo cual, en principio, la expresidenta Almeida conocía desde que asumió las funciones, que debía reemplazar al Contralor Subrogante hasta el 08 de marzo de 2022.

3. Mediante oficio S/N, de 05 de julio de 2021, el doctor Pablo Celi de la Torre presentó su renuncia irrevocable al cargo de Contralor General del Estado. Dicho oficio fue dirigido a la expresidenta Sofía Almeida, en su calidad de Presidenta del CPCCS. En otras palabras, operó un hecho externo, ajeno al plazo establecido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio en su Mandato, que implicaba que se debía iniciar el concurso público para designar al Contralor General del Estado

¹ Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Artículo 56.

² Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Artículo 63.

de forma inmediata. A toda luz, habiendo un hecho que aceleraba la designación del titular, se esperaba que designación se hubiese dado antes de que se cumpla el plazo previsto en el Mandato. Sin embargo, hasta la fecha ni siquiera se ha designado a la Comisión Ciudadana de Selección para llevar a cabo el concurso para elegir a Contralor, estando a menos de un mes de que opere el plazo original previsto en el Mandato.

4. Mediante Resolución No. RL-2021-2023-022 de 16 de agosto de 2021, el Pleno de la Asamblea Nacional procedió a destituir y censurar a Pablo Celi de la Torre como Contralor General del Estado, por lo que, la responsabilidad de la máxima autoridad recayó en principio sobre la Subcontralora Valeria Zárate, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Tras su renuncia, asumió el cargo Carlos Riofrío en calidad de Contralor General del Estado, Subrogante.

1. DICTAR NORMAS PARA EL CONCURSO:

- a. El Pleno del CPCCS, conforme a sus facultades que señala el artículo 38 de LOCPCCS sobre dictar las normas para los concursos, el 11 y 20 de agosto de 2021 resolvió y publicó el Reglamento e Instructivo para el Concurso de méritos y oposición para la designación de la primera autoridad de la Contraloría General del Estado³.
- b. Las inconsistencias al dictar las normas del concurso fueron:
 - i. El Reglamento fue aprobado a horas de la madrugada en sesión del Pleno con poco tiempo e información previa para realizar las observaciones necesarias.
 - ii. No se acoplaron las observaciones de la ciudadanía en el Reglamento que fueron presentadas en diferentes ocasiones a través de oficios y que nunca fueron revisadas, tratadas o puestas en conocimiento del Pleno.
 - iii. En la misma línea, respecto a la poca transparencia del proceso y las observaciones presentadas por la ciudadanía tuvo como consecuencia la sentencia No 17297-2021-01446, en la cual se declaró que esa información no fue públicamente accesible, en la cual se detalla los memorandos presentados en los cuales se solicitaba acceder a los oficios o memorandos en las cuales fueron remitidas las observaciones y/o sugerencias realizadas por los ciudadanos u organizaciones sociales al Proyecto borrador del Reglamento para la elección y designación de la primera autoridad de la Contraloría General del Estado; detallar cuántas y cuáles fueron las observaciones y/o sugerencias realizadas por los ciudadanos u organizaciones sociales al Proyecto borrador del Reglamento para la elección y designación de la primera autoridad de la Contraloría General del Estado; detallar cuántas y cuáles observaciones realizadas por los ciudadanos u organizaciones sociales fueron incorporadas dentro del Proyecto borrador de Reglamento para la selección y designación de la primera autoridad de la Contraloría General del

³ Resolución CPCCS-PLE-SG-050-E-2021-647 del 11 de agosto del 2021 y CPCCS-PLE-SG-052-E-2021-660 del 20 de agosto de 2021.

estado; y, se detalle qué observaciones realizadas por los ciudadanos u organizaciones sociales no fueron incorporados al Proyecto borrador Reglamento para la selección y designación de la primera autoridad de la Contraloría General.

c. El Reglamento previamente aprobado contaba con varias ilegalidades e inconstitucionales como:

i. La designación del Secretario de la Comisión Ciudadana de Selección mediante terna remitida por el Presidente del CPCCS: se deja constancia que ninguna norma de la LOCPCCS le facultaba a la ex Presidenta a efectuar esta nominación. Esta normativa vulneraba la independencia de la Comisión Ciudadana de Selección. Se resalta que **jamás, en la historia del CPCCS había existido una norma equivalente a esta.**

proceso,
f) Designar al Secretario/a de la Comisión Ciudadana de Selección de una terna presentada por la Presidencia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la misma que estará integrada en forma paritaria por funcionarios/as de la nómina institucional y que acrediten formación profesional en Derecho. A la terna se adjuntará la hoja de vida de cada uno de sus integrantes;

ii. La discriminación a docentes en la valoración de experiencia; mientras que, a los postulantes que acreditaban experiencia en el servicio público o en el sector privado se les reconocía 1 punto por año, hasta por 14 puntos; a los docentes se les reconocía 1 punto por año hasta por 5 puntos máximos⁴.

2. SOBRE LAS VEEDURÍAS:

- a. Mediante resolución el Pleno del CPCCS dispone a la Secretaría Técnica de Participación Ciudadana realice la convocatoria para la conformación de una veeduría ciudadana para vigilar la transparencia del concurso Público de oposición y méritos para la designación del CGE⁵.
- b. El 17 de agosto se publicó la convocatoria para la veeduría señalando que, las inscripciones se receptorían a partir del 18 de agosto de 2021, hasta el viernes 27 de agosto de 2021 a las 17h00⁶.
- c. A través de Memorando Nro. CPCCS-STPCS-2021-0366-M de 01 de septiembre de 2021, el Secretario Técnico de Participación y Control Social, Ing. Armando Jairo López Acosta, puso en conocimiento de la Presidencia de la entidad el Informe de verificación de requisitos y admisibilidad de las inscripciones presentadas a la veeduría ciudadana, para vigilar la transparencia del Concurso Público de Oposición y Méritos para la Designación de la Primera Autoridad de la Contraloría General del Estado

⁴ Reglamento para designar mediante concurso público de méritos y oposición, a la primera autoridad de la Contraloría General del Estado, publicado en el Registro Oficial No. 536 del 13 de septiembre del 2021.

⁵ Resolución CPCCS-PLS-SG-051-E-2021-653 del 12 de agosto de 2021.

⁶ Convocatoria disponible en el siguiente enlace: https://www.cpccs.gob.ec/wp-content/uploads/2021/08/convocatoria-veeduria_contraloria_20210537879001629224080.pdf

- d. El Pleno del CPCCS resolvió el 1 de septiembre de 2021 aprobar el informe de verificación de requisitos para la conformación de las veedurías ciudadanas⁷.
- e. Con Memorando Nro. CPCCS-STPCS-2021-0401-M de 14 de septiembre, el Secretario Técnico de Participación y Control Social, Ing. Jairo López, puso en conocimiento el Informe sobre Inducción y Admisión de postulantes de la veeduría Ciudadana para vigilar la transparencia en el concurso público de oposición y méritos para la primera Autoridad de la Contraloría General del Estado. Resolución de aprobación del informe de inducción y admisión de los postulantes de la veeduría.
- f. El Pleno del CPCCS aprueba las conclusiones y recomendaciones del Informe citado previamente⁸.

3. SOBRE EL EQUIPO TÉCNICO Y LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN:

a. CONFORMACIÓN DEL EQUIPO TÉCNICO:

- i. Según el Reglamento de las Comisiones Ciudadanas de Selección, el Pleno del CPCCS conformará un equipo técnico para el proceso de selección de las Comisiones ciudadanas, por 8 integrantes de la nómina institucional del Consejo que brindarán apoyo administrativo, logístico y operacional⁹. Este Equipo serán los encargados de realizar la verificación de los requisitos y presentar un informe de admisibilidad al Pleno del CPCCS para quienes se postulen a las Comisiones de Selección.
- ii. El 29 de septiembre de 2021, se conforma el equipo técnico encargado de brindar el apoyo administrativos, logístico y operacional de los procesos de selección y designación de la primera autoridad de la Contraloría General del Estado¹⁰.

Art. 1.- Conformar el Equipo Técnico encargado de brindar el apoyo administrativo, logístico y operacional a los procesos de selección y designación de la Primera Autoridad de la Contraloría General del Estado, en virtud de la atribución del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establecida en el numeral 4 del artículo 7, así como lo señalado en el primer inciso del artículo 8, ambos de la Codificación del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección; con los siguientes nombres:

- 1. Enrique Octavio Gómez Guerra
- 2. Cynthia Nathaly Condoy Celi
- 3. Hilda Karina Nicolalde Almeida
- 4. Luis Antonio Cueva Ordoñez
- 5. Rosa de Los Ángeles Rosero Aguas
- 6. María Isabel Herrera González
- 7. Harry Alejandro Gallo Plaza
- 8. Santiago Alberto Cabrera Báez

- iii. Después se incorpora al Abg. Iván Almeida como nuevo integrante al equipo técnico¹¹.

⁷ Resolución No. CPCCS-PLE-SG-091-2021-673 del 1 de septiembre del 2021

⁸ Resolución CPCCS-PLE-SG-095-2021-690 del 29 de septiembre del 2021

⁹ Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección. Artículo 8.

¹⁰ Resolución CPCCS-PLE-SG-095-2021-694 del 29 de septiembre del 2021

¹¹ Resolución CPCCS-PLE-SG-104-2021-766 del 8 de diciembre del 2021

4. SOBRE LA CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN DE SELECCIÓN DE LOS POSTULANTES DE LA CIUDADANÍA:

- a. El 29 de septiembre, a través de resolución el Pleno del CPCCS aprobó la convocatoria a la ciudadanía para participar en la conformación de las Comisiones de Selección para el proceso de Contraloría General del Estado¹².
- b. Se publica la convocatoria para conformación de la Comisión Ciudadana de Selección para el CGE¹³ con fechas para las postulaciones del 18 al 29 de octubre.
- c. El Sr. Alejandro Gallo mediante memorando No. CPCCS-CPCCS-2021-0645-M de 16 de noviembre de 2021 como Coordinador del Equipo Técnico, remitió el informe de admisibilidad correspondiente a la verificación de requisitos para los postulantes de la Comisión Ciudadana de Selección que llevará a cabo el proceso de designación del CGE. A lo cual, el Pleno del CPCCS resolvió que se amplíe dicho informe¹⁴.
- d. Mediante Nro. CPCCS-PLE-SG-104-2021-768 del 8 de diciembre, el Pleno del Consejo de Paerticipación Ciudadana y Control Social resolvió: extender el término para que los postulantes de la Comisión Ciudadana de Selección que no fueron admitidos según el informe de ampliación entregado por el Sr. Gallo donde se pidió a los postulantes que entreguen una declaración juramentadas a través del cual se manifiesten de manera puntual y específica acreditar la trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana u otras que evidencien su compromiso cívico.
- e. Mediante memorando Nro. CPCCS-CPCCS-2021-0737-M de 20 de diciembre de 2021, el Coordinador del Equipo Técnico entrega el Informe Final General de Admisibilidad para la conformación de la Comisión
- f. El Pleno del CPCCS, a través de Resolución No. CPCCS-PLE-SG-068-E-2021-782 aprueba el informe de admisibilidad para los postulantes de la ciudadanía conformar la Comisión de Selección Ciudadana.

5. SOBRE LA CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN DE SELECCIÓN POR DELEGADOS DE LAS FUNCIONES DEL ESTADO:

- a. El Pleno del CPCCS, a través de Resolución CPCCS-PLE-SG-063-E-2021-751, resuelve que se reciba hasta el 01 de diciembre la documentación de los delegados de las Funciones del Estado.
 - i. Esto se da, ya que, a través de Memorando CPCCS-CPCCS-2021-0654-M de 19 de noviembre de 2021, el Sr. Alejandro Gallo remitió un informe de cumplimiento de requisitos de admisibilidad para los Delegados de las Funciones del Estado para integrar la Comisión Ciudadana de Selección, donde se señala que la documentación recibida por los delegados era incompleta y no permite proseguir con la verificación de requisito, y solicitó al Pleno que se amplíe el plazo.

¹² Resolución CPCCS-PLE-SG-095-2021-693 del 29 de septiembre del 2021.

¹³ Convocatoria virtual en el siguiente enlace: <https://www.cpccs.gob.ec/convocatoria-a-ccs-controloria/>

¹⁴ Resolución No. CPCCS-PLE-SG-063-E-2021-749. Del 24 de noviembre del 2021.

- b. A través de Memorando CPCCS-CPCCS-2021-0740-M, el Sr. Alejandro Gallo presenta el Informe de admisibilidad de los Delegados de las Funciones del Estado para conformar la Comisión Ciudadana de Selección correspondiente al proceso para la primera autoridad de Contraloría General del Estado.
- c. Con Resolución No. CPCCS-PLE-SG-069-E-2021-786 del 27 de diciembre de 2021, el Pleno aprueba el informe de verificación de requisitos, y ordena continuar con el concurso de acorde al reglamento respectivo.
- d. Desde el 27 de diciembre del 2021, no se ha avanzado en el proceso para conformar la Comisión Ciudadana de Selección.

6. SOBRE LAS ETAPAS DEL CONCURSO DE MÉRITOS PARA CONFORMACIÓN DE COMISIÓN CIUDADANA:

- a. Según lo descrito por el Reglamento para la conformación de estas comisiones, se debe cumplir con las siguientes etapas:
 - i. Convocatoria, Inscripción y Postulación;
 - ii. Fase de admisibilidad;
 - iii. Fase de calificación de méritos y la aplicación de acciones afirmativas;
 - iv. Determinación de postulantes mejor calificados;
 - v. Sorteo para la selección de los diez (10) postulantes mejor calificados;
 - Fase de escrutinio público e impugnación ciudadana;
 - vi. Sorteo y conformación de la Comisión Ciudadana de Selección.
- b. Podemos observar que el proceso ha llegado hasta su fase de admisibilidad, pero no se ha avanzado con la fase de calificación de méritos, determinación de mejores calificados, etc. Es decir, no se ha terminado con el proceso para la conformación de la Comisión Ciudadana.

V. OBSERVACIONES SOBRE LOS HECHOS PREVIAMENTE DETALLADOS:

- 1. **Rol y requisitos de quienes conforme el equipo técnico que revisará y admitirá a los postulantes para las comisiones ciudadanas de selección:**
 - a. El señor Harry Alejandro Gallo Plazo era Asesor 3 de la expresidenta Sofía Almeida; adicionalmente, se desempeña como el Coordinador del Equipo Técnico dentro del concurso que se lleva a cabo para designar al Contralor General del Estado.
 - b. El Equipo Técnico tiene la alta responsabilidad de emitir informes técnicos para determinar la: admisibilidad, los méritos - según un puntaje que debería ser otorgado bajo criterios objetivos- y, respecto de las reconsideraciones presentadas por los concursantes. La labor del Equipo Técnico se centra en calificar la hoja de vida de los postulantes, de conformidad con lo

previsto en los artículos 21 y 23 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas:

Artículo 21.- Las y los postulantes serán evaluados sobre cincuenta puntos que corresponden a la calificación de méritos. Los criterios de valoración de calificaciones de méritos a las y los postulantes se establecerán en el reglamento del concurso específico para la elección de autoridades o miembros de cuerpos colegiados.

Artículo 23.- Informe del equipo técnico.- *El equipo técnico, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la resolución del Pleno respecto al informe de admisibilidad y/o de la resolución del informe de reconsideraciones, entregará a la Presidenta o Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social el informe de calificación de méritos correspondiente a los treinta mejores calificados, en listas diferenciadas de mujeres y hombres. La Presidenta o Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social convocará al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social dentro del término de setenta y dos (72) horas.*

El Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social conocerá y resolverá respecto del informe de méritos y acción afirmativa presentado por el equipo técnico y dispondrá la notificación a las y los postulantes y la publicación de los resultados en el portal web institucional, de conformidad con el Art. 4 del presente reglamento.”

- c. Ahora, la ley requiere que los miembros de las Comisiones Ciudadanas de Selección cumplan con demostrar conocimiento y experiencia en los asuntos relaciones con las funciones de la autoridad que van a designar. Claramente, la norma prevé que quien va a elegir a una autoridad debe, al menos tener la misma preparación que esta. Así, el artículo 57 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social señala:

“Para ser miembro de una Comisión Ciudadana de Selección las y los representantes de la ciudadanía requieren los mismos requisitos que para ser Consejera o Consejero además de demostrar conocimiento y experiencia en los asuntos relacionados con las funciones de la autoridad a ser designada o en gestión pública, de acuerdo con los Reglamentos que para cada concurso dicte el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.” (énfasis añadido)

- d. En otras palabras, el Equipo Técnico elige a quienes eventualmente formarán la comisión para calificar a los postulantes a Contralor General del Estado; y, esta selección debe ser técnica guiada por el principio de meritocracia. La tabla que, en este caso se debe aplicar para valorar a los Comisionados

Ciudadanos de Selección se encuentra inserta en el “Reglamento para el concurso de méritos y oposición para la selección y designación de la primera autoridad de la Contraloría General del Estado”, en el artículo 34 se incluyen disposiciones como:

“Se considerará la capacitación recibida o impartida en: Derecho, Economía, Administración, Auditoría, Finanzas, Ingeniería Comercial, Administración Pública y Gestión Pública. Así como en: control gubernamental, contabilidad, indicadores de gestión, ética pública y contratación pública.” (...)

“3.1. Haber liderado o participado en el desarrollo de actividades o iniciativas relacionadas con Derecho, Economía, Administración, Auditoría, Ingeniería Comercial, Administración Pública, Gestión Pública y Finanzas, así como en control gubernamental, contabilidad, indicadores de gestión, ética pública, contratación pública, participación ciudadana, transparencia y lucha contra la corrupción y el control social o gubernamental. (1 punto por cada iniciativa). Hasta 6 puntos máximo.

3.2. Desempeño en el sector público en los cargos pertenecientes al nivel jerárquico superior, así como en el sector privado en funciones de responsabilidad, dirección o manejo de equipos de trabajo. Esta experiencia será valorada sólo en este ítem (2 puntos por cargo). Hasta 6 puntos máximo.” (énfasis añadido)

- e. Sin embargo, el Coordinador del Equipo Técnico, no cumple con los mínimos requeridos para una labor como esta, el Coordinador, no acredita ningún tipo de conocimiento en gestión pública o, en la Contraloría General del Estado, pues tiene título de Bachiller. En otras palabras, el Coordinador de la entidad que valora y califica méritos de los Comisionados Ciudadanos de Selección no tiene ningún tipo de preparación en ninguna rama relevante que califica.
- f. Respecto de la función pública la Constitución claramente señala:

“Artículo 61.- (...) 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.” (énfasis añadido)

- g. No existe justificación alguna para que el Coordinador del Equipo Técnico tenga un título de Bachiller, existiendo suficiente personal dentro del CPCCS para que se designe en su lugar. La única posible justificación sería personal. Con ello, han inaplicado el principio de meritocracia que es el rector de los concursos públicos de designación de autoridades.

- 2. Sobre la forma de calificación de postulantes para la Comisionados Ciudadanos de Selección:** respecto de la resolución CPCCS-PLE-SG-104-2021-768, en la que el Pleno del Consejo admitió el informe de ampliación presentado por el Sr. Alejandro Gallo en el que se solicitaba una declaración juramentada a través del cual se manifiesten de manera puntual y específica acreditar la trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana u otras que evidencien su compromiso cívico.

Dentro de los procesos para la conformación de comisiones ciudadanas de selección, correspondientes a la Contraloría General del Estado y al CNE, se ha observado las siguientes irregularidades:

- a. Las Comisiones Ciudadanas de Selección son las que llevan a cabo los concursos públicos de selección de autoridades. En la práctica, son los encargados de valorar los méritos, de ejecutar la oposición y resolver sobre la impugnación ciudadana. Los Comisionados Ciudadanos están conformados por: 5 miembros de la ciudadanía u organizaciones sociales; y, 5 delegados de las Funciones del Estado, uno por cada Función.
 - b. La selección de los primeros 5, se hace por el Equipo Técnico, que a su vez está conformado por 8 miembros designados por el Pleno del CPCCS; i esto último ha sido controversial porque en toda la historia del CPCCS el Equipo Técnico se conformaba por 1 delegado de cada consejero, con la nueva fórmula se ha eliminado la designación de los consejeros de minoría.
 - c. La selección de los 5 comisionados ciudadanos sigue un proceso de: (1) admisibilidad; (2) valoración de méritos; (3) sorteo; y, (4) impugnación ciudadana. En la admisibilidad, el Equipo Técnico debe verificar que los ciudadanos cumplan con los requisitos y no se encuentren inmersos en prohibiciones. En la valoración de méritos, se debe puntuar a los postulantes para obtener la lista de los mejores 30, quienes, a su vez, pasan al sorteo y finalmente, a la impugnación ciudadana.
 - d. De momento, el CPCCS se encuentra en la etapa de admisibilidad de los Comisionados Ciudadanos, y: el CPCCS está descalificando a ciudadanos fundamentándose en criterios subjetivos, que, a su vez, son inconsistentes entre concursos.
- a. El Informe de Admisibilidad del CGE ha descalificado a 37 POSTULANTES CIUDADANOS¹⁵ por: (1) supuesta falta de probidad notoria y; (2) falta de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa en el interés general o, trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción¹⁶. A

¹⁵ Informe Final General de Admisibilidad de Contraloría General del Estado del 2 de diciembre de 2021.

¹⁶ Reglamento Comisiones Ciudadanas. Art. 8.- Equipo técnico.- El equipo técnico será designado por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que será conformado por ocho (8) integrantes elegidos de la nómina institucional del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y estará encargado de brindar apoyo administrativo, logístico y operacional a los procesos. Serán nombrados el mismo día que se realice la convocatoria.

continuación, se analiza por qué esto es IMPROCEDENTE, ILEGAL Y ARBITRARIO:

- b. **Supuesta falta de probidad notoria (LOCPCCS. Art. 20, 4)**: hay dos razones por las cuales el Equipo Técnico es incompetente para descalificar a los postulantes en la etapa de admisibilidad por falta de este requisito:

- i. El inciso final del artículo innumerado después del 20 de la LOCPCCS señala que este requisito puede ser desvirtuado por cualquier ciudadano mediante la impugnación ciudadana. **No es entonces, el Equipo Técnico, el que, SIN MOTIVACIÓN, deba alegar supuesta falta de probidad de los postulantes**

^aEjemplo:

5	52	GRANIZO CRUZ	MARIA LUIZA	MESTIZO	Incumple el Art. 12.4 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección.
---	----	-----------------	----------------	---------	---

- ii. El Reglamento de Comisiones Ciudadanas señala en el último inciso del artículo 13, que este requisito se prueba mediante la declaración juramentada; declaración juramentada que provee el mismo CPCCS, a través del “formato único” y que, a su vez, fue hecha por el mismo Equipo Técnico que ahora declara su incumplimiento. En caso de que hubiere error en el modelo de declaración juramentada, no se podría atribuir a los concursantes: el Equipo Técnico, estaría aprovechándose de su propia negligencia para descalificar a postulantes.

- c. **Supuesta falta de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa en el interés general o trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción (LOCPCCS. Art. 20, 5)**

- i. El CPCCS ha sido incapaz de entender el requisito, y de establecer un solo mecanismo para su verificación.
- ii. El requisito puede cumplirse de dos formas, porque el legislador utiliza la disyunción exclusiva “o”. El Equipo Técnico ha leído como “y”, y en la práctica, ha aumentado requisitos no previstos por el legislador. Para su verificación, se debe observar el artículo innumerado después del 20 (Ver análisis); esta norma ha sido abiertamente ignorada por el CPCCS, y en vez de su aplicación, se ha solicitado a los concursantes documentos, certificados, cartas de recomendación, declaraciones juramentadas. En otras palabras: en vez de revisar el requisito como manda la ley, el CPCCS, ha pretendido acreditar el requisito mediante formalismos.
- iii. Este desconocimiento y falta de dirección ha llevado a inconsistencias entre concursos:
1. En el concurso del CGE, el Equipo Técnico decidió que este requisito contenía “subjetividades” y verificó este requisito, mediante “cartas de recomendación” o “certificados” - documentos que jamás fueron solicitados

a los postulantes- Esta arbitrariedad del Equipo Técnico, llevó a que el Pleno del CPCCS deba extender el plazo a los concursantes para que acrediten el cumplimiento de este requisito mediante “declaración juramentada”.

2. En el concurso del CNE, no se conoce cómo se ha verificado este requisito, pero no se ha pedido “cartas de recomendación” ni “certificados”, ni “declaración juramentada”. Extraoficialmente, se conoce que los miembros del CNE han decidido que cualquier trabajo remunerado no puede contar para verificar este requisito -a pesar de que esto no se encuentra en ninguna Ley, Reglamento o Instructivo, y con ello, ha descalificado a 40 postulantes.

iv. Lo cierto es, que el CPCCS no ha podido demostrar consistencia, porque ha aprobado DOS Informes con DOS metodologías contrarias para verificar el MISMO requisito.

d. Análisis sobre este punto:

SOBRE LA FALTA DE PROBIDAD NOTORIA:

a) El inciso último del artículo 13 señala que este requisito se acreditará con el **formato único de la declaración juramentada**, la norma señala:

*“La o el postulante acreditará no estar incurso en ninguna de las prohibiciones señaladas, **mediante una declaración juramentada otorgada ante notaría o notario público, que en formato único, emitirá el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en su portal web institucional**; en la que además se autorizará de manera expresa el acceso a los datos de carácter personal de la o el postulante, para verificar la información, declaraciones o documentos recibidos. **En esta declaración la o el postulante también deberá señalar que cumple con lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 12 del presente reglamento.**” (El subrayado no es del original).*

b) El numeral 4 del artículo 12 del Reglamento recoge precisamente el numeral 4 del artículo 20 de la LOCPCCS, es decir, se refiere al requisito de probidad notoria:

Art. 12.- Requisitos.- Para ser comisionada o comisionado de las organizaciones sociales y la ciudadanía se requieren los mismos requisitos que para ser Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, siendo estos los siguientes:

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano;
2. Estar en goce de los derechos de participación;
3. Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación;
4. Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones;
5. Además de los requisitos señalados precedentemente y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 57 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación

c) Del mismo Informe de Admisibilidad se lee que fueron los mismos miembros del Equipo Técnico quienes elaboraron el formato único de la declaración juramentada; este Informe, señala:

Con base en el Memorando No. CPCCS- CGC-2021-0635-M suscrito por el Coordinador General de Comunicación Social, la señora Coordinadora del Equipo Técnico mediante Memorando No. CPCCS-SNAOQ-2021-0857-M de 16 de noviembre de 2021, convocó a la reunión de trabajo para elaborar y aprobar los respectivos formatos de Formulario de Inscripción y Declaración Juramentada, a ser llenados por las y los postulantes, documentos que, conjuntamente con la Convocatoria aprobada por el Pleno del CPCCS, fueron publicados en la página web institucional por parte de la Subordinación Nacional de Tecnologías de la Información.

d) De lo anterior, se colige lo siguiente:

- a. La probidad notoria se acredita a través de la declaración juramentada (inciso final artículo 13 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas y numeral 4 del artículo 12); y,
- b. La declaración juramentada es aquella que provee el mismo Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en este caso fue realizada por el **mismo Equipo Técnico**; (inciso final artículo 13 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas).

e) Si la declaración juramentada que presentaron los ciudadanos, fue elaborada según en el formato único provisto por el mismo CPCCS, ¿cómo es posible que se incumpla el requisito de probidad notoria? Si el formato único estuvo mal redactado, no es un error atribuible a los postulantes; es un error del Equipo Técnico, y sus miembros no pueden beneficiarse de su propia negligencia, e inadmitir a postulantes por aquello.

f) Lo más grave es, que el Equipo Técnico se ha abrogado funciones propias de la impugnación ciudadana y ha descalificado por considerar subjetiva y arbitrariamente que los postulantes carecen de este requisito. Al respecto, el artículo innumerado siguiente al artículo 20 de la LOCPCCS, señala claramente cómo debe verificarse el requisito de “probidad notoria”, que es precisamente el contenido en el numeral 4 del artículo 20 de la LOCPCCS.

*“**La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación.**” (El subrayado no es del original).*

- g) En otras palabras, la probidad notoria puede ser desvirtuada por un **ciudadano; NO por el Equipo Técnico.**

[SOBRE EL REQUISITO CONTENIDO EN EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 20 DE LA LOCPCCS.](#)

¿Cómo debe entenderse este numeral?

- a) En primer lugar, resulta imperante comprender que el requisito contenido en el numeral 5 del artículo 20, se trata de un requisito compuesto, porque puede acreditarse de varias formas. A continuación, se separan las dos formas de cumplimiento que prevé la norma:
- OPCIÓN 1: Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, acreditar trayectoria en participación ciudadana, acreditar trayectoria en lucha contra la corrupción; o,
 - OPCIÓN 2: Acreditar reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y defensa del interés general.
- b) Lo anterior significa que los postulantes pueden cumplir con este requisito de **dos (2) formas diferentes**:: “acreditando trayectoria” o, “acreditando reconocido prestigio”.
- c) Esto es así, porque la norma usa la disyunción exclusiva “o”, no utiliza la conjunción “y”. El principio de legalidad prohíbe que el **servidor público -en este caso, los miembros del Equipo Técnico- lean “y” donde dice “o”, no pueden modificar la ley a su voluntad. En la práctica, al hacer esto, han agregado arbitrariamente requisitos no previstos por el legislador.** En cuanto a la interpretación y aplicación de la norma, el numeral 1 del artículo 18 del Código Civil claramente señala que:
- “1. Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu.” (El subrayado no es del original).*
- d) Aún si es que se adujera que la ley no es clara, la Constitución manda a los servidores públicos a interpretar las normas de la forma que mejor permitan la vigencia de derechos; en este caso es, el derecho a la participación ciudadana. Al respecto, el numeral 5 del artículo 11 de la Constitución manda:
- “5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, **administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.**” (El subrayado no es del original).*

¿Cómo lo ha entendido el Equipo Técnico?

- a) De manera extraoficial, se conoce que los miembros del Equipo Técnico han descalificado arbitrariamente cualquier actividad conectada con el numeral 5 del artículo 20 de la LOCPCCS que hubiere sido remunerado. Lo cual, es claramente ilegal, porque **en NINGUNA LEY**, se señala que el trabajo no debe ser remunerado para que pueda ser cumplido el requisito. Lo que, es más, contradice el numeral 17 del artículo 66 de la Constitución que claramente señala que:

*“Nadie será obligado a realizar trabajo **gratuito**.” (El subrayado no es del original)*

- b) Lo anterior, significa que, si es que una persona ha dedicado veinte años de su vida a una ONG, en defensa de los derechos de las mujeres, por ejemplo, esos veinte años no cuentan, si es que esta persona fue empleada. Esta supuesta interpretación, que no ha podido confirmarse porque el Equipo Técnico inconstitucionalmente ha omitido motivar su decisión, sería **abiertamente arbitraria, ilegal e inconstitucional**. No se encuentra en la ley, y nuevamente, el requisito es el que la ley señala, no lo que la voluntad del miembro del Equipo Técnico busca que diga.
- c) Adicionalmente, resulta evidente que el Equipo Técnico se ha separado de la literalidad de la norma, y ha interpretado que se deben cumplir todos los supuestos del literal 5, porque legalmente no habría forma de que, antes de la impugnación ciudadana postulantes sean inadmitidos por este requisito, sino fuera porque el Equipo Técnico ha interpretado esta norma como de cumplimiento simultáneo. Lo anterior en virtud de que, la LOCPCCS señala que el “reconocido prestigio”, solamente se puede incumplir si un ciudadano fundamentadamente lo impugna. El inciso final del artículo innumerado después del 20, señala:

*“La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. **Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación.**” (El subrayado no es del original).*

- d) En el caso de que un postulante no hubiera cumplido con “acreditar trayectoria”, podría haber cumplido con “acreditar reconocido prestigio” y, este último solo se incumple cuando un ciudadano fundamentadamente lo prueba. Siendo que la norma claramente señala que este requisito se desvirtúa en impugnación ciudadana, **¿cómo se explica que se descalifican postulantes por este requisito, si todavía no ha habido impugnación ciudadana?** ¿es que el Equipo Técnico se ha atribuido el derecho ciudadano de impugnar sin defensa de los postulantes?

- e) El que existan postulantes descalificados por este requisito, solo se explica si es que el Equipo Técnico hubiera interpretado la norma ilegalmente, como si los postulantes debieran acreditar todos los supuestos previstos en la norma, las dos posibilidades simultáneamente. En otras palabras, el Equipo Técnico, desentendiendo la literalidad de la norma, en la práctica ha **aumentado otro requisito a los postulantes y ha decidido descalificarlos arbitrariamente.**
- f) En el caso que nos ocupa, los miembros del Equipo Técnico, no solo han incumplido su **deber constitucional** de favorecer a la participación ciudadana; sino que, se han **separado de la literalidad, no para garantizar derecho; sino para vulnerarlos. La corrección de este error por parte del Equipo Técnico es la obligación constitucional y legal del Pleno del CPCCS.**

[SOBRE LA METODOLOGÍA ILEGAL EMPLEADA POR EL EQUIPO TÉCNICO PARA VERIFICAR ESTOS REQUISITOS.](#)

¿Cómo debió haber verificado este requisito el Equipo Técnico?

- a) El artículo innumerado siguiente al artículo 20 de la LOCPCCS, señala claramente cómo debe entenderse cada uno de los supuestos contenidos en el numeral 5 del artículo 20:

“Art. (...) Alcance de los requisitos.- El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años.

El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas.

El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública.

La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencian compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente,

demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación.”

b) En apego a esta norma, lo que el Equipo Técnico debió haber hecho era revisar el expediente completo de los postulantes, de acuerdo a los siguientes parámetros:

REQUISITO →	VERIFICACIÓN
Acreditar trayectoria en organizaciones sociales →	Verificar si es que los postulantes habían sido miembros o socios de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años;
Acreditar trayectoria en participación ciudadana →	Verificar si es que los postulantes ejecutaron al menos 3 de las siguientes actividades en los últimos cinco años: <ul style="list-style-type: none"> • Impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; • Promoción de iniciativa popular normativa; • Participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; • Participación en iniciativas de formación ciudadana; • Haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas.
Acreditar trayectoria en lucha contra la corrupción →	Verificar si es que los postulantes presentaron o participaron en: <ul style="list-style-type: none"> • Iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. <p>*Nótese que en este requisito no existe límite de temporalidad.</p>
Acreditar reconocido prestigio →	Se debe desvirtuar en la impugnación ciudadana.

(Elaboración propia en función del artículo innumerado después del 20 de la LOCPCS)

¿Cómo verificó este requisito el Equipo Técnico?

a) Expresamente, el Equipo Técnico reconoció que utilizó una metodología ilegal, en su mismo Informe de Admisibilidad, donde, aduciendo supuesta subjetividad, señaló:

“Este Equipo Técnico ha buscado eliminar cualquier margen de subjetividad dentro de la verificación de requisitos, en cumplimiento con la metodología seguida en este proceso, con lo cual, para la verificación de los requisitos contenidos en el numeral 5, se ha valorado que los candidatos hayan presentado documentos que sustenten esta acreditación; sean estos certificados o cartas de recomendación, que

permitan a este Equipo Técnico constatar el fiel cumplimiento de este.” (El subrayado no es del original).

- b)* En otras palabras, en vez de validar el artículo innumerado después del 20, decidieron -por su propia voluntad, como aparentemente consideran que es más importante que la Ley- verificar mediante “cartas de recomendación” y “certificaciones” -jamás pedidas a la ciudadanía- Lo anterior, no solamente que es directamente contrario a la LOCPCCS; sino que, además, es un uso irracional de los formalismos. Según la metodología del Equipo Técnico, una persona pudo no haber acreditado ninguno de los supuestos del artículo innumerado, pero si adjunta una “carta de recomendación”, un “certificado” o una “declaración juramentada”, entonces está admitido. Viceversa, podría ser que una persona hubiere cumplido con todas las iniciativas, pero sin un papel -que además jamás consta como parte de los expedientes en los Reglamentos- es descalificado.
- c)* El Pleno, buscando subsanar este hecho, amplió el término para que la ciudadanía pudiese cumplir con esta exigencia y, cumplir mediante “declaración juramentada” este requisito -lo cual, nuevamente, inobserva el artículo innumerado.

2. Sobre los documentos públicos de todo el proceso:

- a.** Es preciso señalar que, de la página del CPCCS, dentro de la sección de designación de cada autoridad, si bien se despliegan ciertas resoluciones, se observa que la mayoría de los memorandos que emiten la Secretaría Técnica de Participación Ciudadana, así como los memorandos que envía el Equipo Técnico correspondiente a este proceso no son públicos y solo se consigue la información de su contenido de los considerandos de algunas resoluciones.
- b.** De conformidad con los principios de transparencia y publicidad que prevalecen sobre todo los procesos de designación de autoridades es necesario que toda la información correspondiente al concurso sea pública, indistintamente de quien la emite. Con la única excepción si es información reservada.

3. Sobre el estado del proceso:

- a.** Se ha observado que el proceso no ha concluido la fase de conformación de la comisión ciudadana de selección.
- b.** Esto retrasa el proceso de designación de autoridades, ya que, el proceso de concurso de méritos y oposiciones como tal, no ha podido iniciar, ya que depende de la conformación de la Comisión Ciudadana.
- c.** Es urgente que se retome el proceso de la conformación de la comisión ciudadana desde la fase de méritos de los postulantes, como se observa de la información publicada por la institución.

I. CONCLUSIONES.-

1. En función del presente informe se concluye que el estado actual del CONCURSO PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACION DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO:

- a) Se culminó con la etapa de postulación para la veeduría de ciudadana para vigilar la transparencia del concurso público de oposición y méritos para la designación del CGE.
- b) Se inició el proceso de conformación de la Comisión Ciudadana de Selección, concluyendo con la admisión de las postulaciones de los delegados de la ciudadanía y de los representantes de las Funciones del Estado. Sin embargo, el proceso no ha avanzado desde la fase de admisión que señala el Reglamento para las Comisiones Ciudadanas de Selección; todavía no se ha resuelto respecto de las reconsideraciones.
- c) Sobre las irregularidades del Equipo técnico como el encargado de revisar y admitir a quienes postulan para las Comisiones Ciudadanas.
 - a. Arbitrariedad y ambigüedad en el manejo del proceso para revisar los requisitos y admitir las postulaciones de los ciudadanos a la comisión de selección. Como se describió previamente, los miembros del Equipo Técnico califican a los postulantes, quienes deben demostrar conocimiento y experiencia en los asuntos relacionados con las funciones de la autoridad a ser designada. Sin embargo, la falta de reglamentación en el proceso permite que los funcionarios que formen parte de este equipo técnico, así no tengan ningún tipo de acreditación sobre los asuntos relacionados con las funciones de la autoridad, y sin conocimiento o competencia del tema son quienes clasifican a los perfiles que deban cumplir con ese requisito.
 - b. Los informes realizados por el Equipo técnico no son de acceso público y transparente. Ningún informe, actas de sesión o información que maneja el Equipo Técnico de este proceso es de acceso público. Tomando en cuenta que no manejan información reservada.
 - c. Las resoluciones para no admitir a postulantes para formar la Comisiones Ciudadana de Selección, carece de motivación violentando el debido proceso y derecho a la motivación de dichos postulantes.
- d) La poca claridad en la normativa que regula los trabajos internos del Equipo Técnico limita que el proceso para la designación de la primera autoridad sea transparente y pública.
- e) La negativa a la solicitud reiterada de información y estados de los procesos tras solicitudes realizadas por oficio y en sesiones del Pleno de parte de diferentes Consejeros del CPCCS, que ha dado como resultado una sentencia que acepta y declara la vulneración al derecho de acceso a la información pública.
- f) Es importante resaltar que NO se ha iniciado el Concurso de méritos y oposición para designar la primera autoridad de la Contraloría General del Estado.

Particular que me permito poner en su conocimiento para los fines legales pertinentes.

